

Hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 6 de agosto del presente año demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos a las 13:25 horas, en formato PDF; en 6 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00054-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ.
APODERADO:	Dr. MARCO JULIO BRAVO RUGE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
EJECUTADO:	NELSON ROMERO ROMERO.

Septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El Doctor Marco Julio Bravo Ruge, en su calidad de apoderado judicial (endosatario en procuración) del ciudadano **Miguel Antonio Sánchez Díaz**, **formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Nelson Romero Romero**, mayor de edad, residente en la vereda Palo Caído de esta localidad; celular 3212409261, sin canal virtual como tampoco correo electrónico, cuyas pretensiones son las siguientes:

“1.- Se demanda, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000) MONEDA LEGAL, que se hicieron constar en la letra de cambio que fue girada en Úmbita el 9 de septiembre de 2019 y con fecha de vencimiento el día 3 de marzo de 2020 que se encuentra debidamente firmada y aceptada por el aquí Demandado y por el Acreedor.

2.- Se demanda por los intereses de plazo al interés Bancario corriente establecido por la Superfinanciera los cuales deben hacerse efectivos desde el día 9 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de marzo de 2020 y que se pactaron al 1.5% mensual.

3.- Se demanda por los intereses de mora al equivalente al uno y medio por ciento del interés Bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera sobre la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000) MONEDA LEGAL, los cuales deben hacerse efectivos desde el día 3 de marzo de 2020 y hasta cuando se realice el pago de la obligación ejecutada.

4.- Por las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el título base de la ejecución es la letra de cambio suscrita por el reclamado **Nelson Romero Romero, a favor del señor Miguel Antonio Sánchez Díaz**, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el título valor prementado, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y el decreto 806 de 2020 y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del reclamado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Nelson Romero Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.056.612.947** y a favor de **Miguel Antonio Sánchez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.329.699** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6'900.000) moneda legal y corriente por concepto del capital, representados en la letra de cambio suscrita por el ejecutado.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo, causados desde el 9 de septiembre del año 2.019 hasta el día 3 de marzo del año 2020, que se deberán liquidar al 1.5% mensual.

TERCERO: Por los intereses moratorios que se deberán liquidar al equivalente al uno y medio por ciento del interés Bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera, causados del 3 de marzo del año 2020 hasta cuando se realice el pago de la obligación ejecutada, sobre la suma del seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000.00) Moneda legal y corriente.

CUARTO: En cuanto a las costas y gastos del proceso incluidas las agencias en derecho, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; al momento de su notificación hágaseles saber que disponen de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto.

SÉPTIMO: Para los fines indicados, se autoriza al ejecutante Pablo Emilio García Torres, sin que constituya dependencia judicial al no acreditar ser estudiante de Derecho.

OCTAVO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Marco Julio Bravo Ruge, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'145.429 y T.P.N° 7279 del C. S. de la J; como apoderado (endosatario en procuración).

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>  <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 036 FIJADO HOY 02-09-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

jP01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ef6b14f121fcdcbcecf38642aa87611ddbc5232002acdc4ff57629e1b636c59

Documento generado en 01/09/2021 03:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**